E

l artículo 213 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) dispone: “*El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad.*”. Sobre cómo ha de interpretarse esta norma, [hemos mantenido](http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/1985/capi13.pdf) la posición de distinguir entre el derecho a asistir y el derecho a intervenir ([Contrapartida 1043](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1043.docx)).

En el fondo el asunto tiene que ver con el alcance de la revisoría. En nuestra legislación actual, cosa que algunos quieren cambiar, dicho funcionario ejerce una vigilancia sobre los administradores. Esto va mucho más allá que expresar un dictamen sobre los estados financieros. Como se recordará, finalmente IASB pretende reconocer en su marco conceptual que esa información no solo ilustra decisiones en el campo de las inversiones y el crédito, sino que, también, ayuda a evaluar el comportamiento de los administradores. Hoy en día la cosa es más clara que antes, puesto que según el discurso contemporáneo la buena contabilidad supone un buen gobierno y éste un adecuado control interno. La literatura del derecho de sociedades ha señalado que en muchas compañías el poder real no lo tienen los socios, dispersos, sino los administradores. Estos buscan obrar libremente y el Estado tiene el cometido de procurar que respeten los derechos, entre ellos, los económicos y sociales. La vigilancia de los administradores es, por tanto, instrumento de los socios o miembros del máximo órgano y, por otra parte, del Estado. No cabe duda que los contadores públicos están especialmente preparados para el ejercicio de esta función. Habría otros que pudieran realizarla. Pero el legislador, con buen sentido, en lugar de apoyar el aumento de vigilantes, adicionó las funciones del revisor fiscal. Medítese sobre el modelo de los [contralores normativos](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/contralornormativo/contralornormativo.pptx), previsto como excepción para las sociedades comisionistas de bolsa. Este también funciona. Lo absurdo es traslapar ambos cargos como hace nuestra [legislación actual](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22412).

De forma tal que la pregunta en este momento es: ¿mantenemos un solo auditor o establecemos varios? Más aún: ¿podemos dejar elegir el modelo a cada entidad? Con el modelo de fiscal único se gana en eficiencia y con el de la pluralidad en especialidad. Este último exige resolver como desatar las opiniones encontradas de los vigilantes, asunto sobre el cual no tenemos desarrollos. En el papel, el modelo de la pluralidad de auditores debilita la posición de la profesión contable. No la purifica como algunos plantean. Ella se ha esforzado mucho, mundialmente, para conquistar espacios más allá de la información financiera. En este momento quiere ganar la auditoría del informe integral <IR>. La dificultad estriba más en la incorrecta remuneración y la falta de presupuesto para el desarrollo de las tareas distintas de la auditoría financiera (hoy de información financiera histórica).

*Hernando Bermúdez Gómez*